



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de R.N.S., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 603/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria al reclamársele indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva y ha de producirla el Presidente de la Corporación Local actuante [arts. 11.1. D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. En este supuesto es aplicable la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y, así mismo, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en esta materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de febrero de 2012.

En tal escrito el interesado alega que el día 10 de septiembre de 2011, sobre las 12:50 horas, circulaba con la motocicleta de su propiedad por la carretera GC-600 y, a la altura del punto kilométrico 6.100, próximo a una curva, perdió el control debido al deficiente estado de conservación de la calzada, cayendo e impactando contra la barrera de protección instalada en el margen derecho de la misma. A resultas del accidente sufrió daños materiales, relativos a desperfectos en el vehículo, y físicos, por los que solicita como indemnización la cantidad de 8.803,34 euros, en cuanto el hecho lesivo ocurre por mal funcionamiento del servicio de carreteras, no efectuándose debidamente las funciones de conservación y mantenimiento de la mencionada carretera.

2. El procedimiento se ha tramitado conforme a las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, efectuándose precedentemente la fase instructora en particular, sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre la práctica de la prueba testifical propuesta y admitida.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio (art. 13.3 RPAPRP), aunque la Administración está obligada a resolver expresamente, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y, en su caso, económicas que la dilación en resolverse definitivamente pudiera comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor sostiene, que, a la luz de lo instruido, no hay nexo causal acreditado entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el interesado, aun pudiendo ser éstos ciertos, pues el hecho lesivo no se produce por existir un desnivel en la vía y, por tanto, a causa de la actuación de la Administración.

2. Pues bien, el alegado hecho lesivo ha de entenderse demostrado en su producción, consistencia y efectos en virtud tanto del testimonio del testigo propuesto por el interesado, como del informe del SUC o el subsiguiente informe clínico, con diagnóstico de neumotórax izquierdo postraumático y fisura del quinto arco costal izquierdo; típicas lesiones por lo demás de un accidente como el referido. También se acreditan documentalmente los días de baja, entre el día 12 de

septiembre de 2011 y el 29 del mismo mes, cuando se obtuvo el alta, necesarios para la curación.

En cuanto a la eventual causa de los hechos, empezando por la pérdida del control de la moto, el informe del Servicio que se entiende competente señala la presencia de ciertas deficiencias en la vía consistentes en diversas fisuras en la calzada, así como un pequeño resalte en el carril izquierdo, probablemente ocasionado por el efecto de la raíz de uno de los pinos cercanos. Pese a ello, se estima que, estando correctamente señalizada la carretera, el mero cumplimiento del límite de velocidad en el lugar, 50 km/hora y realizándose una conducción normal, bastaría para que las irregularidades indicadas no fueran obstáculo para los usuarios y, ha de suponerse, para causar el accidente ocurrido.

Sin embargo, es de advertir que no sólo la existencia de defectos indicados en la calzada, sino que la señalización de la carretera no se refería a ellos, ni, desde luego, incluía avisos alertando de su presencia, particularmente a los usuarios motoristas por obvias razones, en orden a tomar precauciones en la conducción. En este sentido y dada su consistencia, sobre todo en caso de motos, cabe objetivamente considerar que pueden producir problemas en la conducción y una eventual pérdida de control, incluso respetando el límite de velocidad, máxime cuando se encuentran en una zona de curva.

Por otro lado, no pueden compartirse los argumentos recogidos en el Fundamento cuarto de la Propuesta de Resolución para contradecir a fines desestimatorios las del interesado. Así, respecto al reportaje fotográfico sobre las anomalías de la vía, se observa que, aun siendo anterior al accidente, no puede cuestionarse que sirve a fines probatorios porque tales deficiencias existían al ocurrir aquél y, a mayor abundamiento, viene a demostrar la mala conservación de la vía y el defectuoso control de la misma.

Y en cuanto al testimonio evacuado, pese a deberse tratar con prudencia y cotejo con el resto del expediente por la relación del testigo con el interesado, no puede tampoco negarse sin más su valor probatorio y, desde luego, menos aún a la vista de la razonabilidad de su contenido y, precisamente, su congruencia con los hechos alegados y otros datos disponibles.

En este orden de cosas, cabe añadir que las cuestiones planteadas al testigo por el instructor en la práctica de esta prueba no se corresponden totalmente con las propuestas por el interesado, siendo en particular relevante la omisión realizada en

algún caso. Pese a esta circunstancia, que no puede favorecer la postura de la Administración, el testigo manifiesta claramente la normalidad en la conducción de ambos motoristas, así como el lugar, causa y momento del accidente, corroborándose estos extremos mediante el informe del SUC.

3. En función de lo expuesto, está demostrado que la calzada de la carretera de referencia en la zona del accidente presentaba defectos evidentes y capaces de generar riesgo en la conducción, sobre todo el bache o resalte generado por la vegetación, especialmente para motos; peligro de accidente acrecentado al estar cerca de una curva, sin señalización o advertencia alguna al respecto.

Por eso, ha de convenirse que el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, sin realizarse labores adecuadas de control y, subsiguientemente, conservación y en su caso, como aquí sucede, reparación o, cuando menos, señalización de las deficiencias a los usuarios. Los cuales consiguientemente conducían por el lugar sin conocimiento o advertencia de estas deficiencias y, por tanto, con peligro de pérdida de control y posible caída, máxime los motoristas y en la curva en cuestión, aún marchando a velocidad reglamentaria.

Cabría argüir que, tratándose de una carretera en zona montañosa, el motorista debería conducir con singular precaución en orden a tener el vehículo controlado en todo momento y eludir posibles obstáculos en la vía, o bien, que las características de aquéllos en el lugar del accidente hacen presumir que éste, con pérdida inicial del control de la moto, ocurre al circularse por encima del límite de velocidad o descuidadamente.

Sin embargo, a la luz de los datos del expediente y según se ha razonado, este argumento tan sólo generaría en el mejor de los casos la concurrencia de concausa en la producción del hecho lesivo. Así, en todo caso es inaceptable el estado deficiente y sin advertencias de la vía, con lo que ello comporta, cabiendo suponer además que esta situación se ha mantenido considerable tiempo dado el origen del bache en la calzada que fundamentalmente genera el accidente, ya que, dada su situación y la añadida presencia generalizada de grietas o fisuras, no puede negarse que todo ello puede producir la pérdida de control de una moto circulando incluso a una velocidad de 50 km/h.

Pero es que, a mayor abundamiento, la Administración, que admite las deficiencias en la vía y, de hecho, en la prestación del servicio en los términos antedichos, no demuestra, existiendo además argumentación en contrario, que la conducción del interesado fuese antirreglamentaria por exceso de velocidad o por ser

imprudente o negligente, siendo su maniobra inadecuada técnicamente o la marcha temeraria respecto al estado de la vía.

4. En consecuencia, ha de considerarse existente el nexo causal necesario entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, ocurriendo objetivamente el hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio y en relación con las funciones referidas de éste, por lo que su causa es imputable a la Administración y, además, por completo. Esto es, siendo plena la responsabilidad administrativa, pues, por la razón antes expresada, no cabe sostener en este caso siquiera la concurrencia de concausa por conducción incorrecta o antirreglamentaria del afectado por alguno de los motivos antes señalados.

Por tanto, ha de reconocerse el derecho indemnizatorio del interesado íntegramente, debiendo ser indemnizado en la cuantía solicitada, en cuanto se resulte debidamente acreditada por la documentación presentada al efecto. Y ello, en relación con la valoración de las lesiones y sus efectos en concepto de curación, secuelas y daño moral, por un lado, y el costo de reparación de los desperfectos en la moto, por el otro; cantidad que habrá de actualizarse al momento de resolver en su caso (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho de acuerdo con lo razonado en el Fundamento III, siendo plena la responsabilidad del Cabildo actuante y debiéndose indemnizar al interesado, con estimación de su reclamación, en los términos señalados en su punto 4.